

# Primera Hoja Demanda

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)  
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. "SINTRAIISA".

**CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.702.113 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 57020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, según consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que acompaño, interpongo demanda ordinaria laboral en contra de la organización sindical de empresa denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. "SINTRAIISA"**, representada legalmente por el señor JAIME ARISTIZABAL TOBÓN, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se hagan las siguientes o similares declaraciones:

## PRETENSION DECLARATIVA

Se declare la NULIDAD de los estatutos adoptados por la organización sindical SINTRAIISA en sus artículos 1º -inciso 2º y parágrafo-, 5º literales b) y d) y 32, los dos últimos reproducidos en la última reforma estatutaria aprobada en la Asamblea Nacional del Sindicato llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2010, en tanto tales disposiciones prevén, no obstante ser SINTRAIISA una organización sindical de primer grado y de empresa, la posibilidad de afiliar trabajadores pertenecientes a empresas diferentes a aquella en la que fue constituida y de la que deriva su nombre, esto es, en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P -ISA-.

## HECHOS

1. Según consta en el Acto de Reconocimiento de Personería Jurídica No.03029 del 12 de agosto de 1977 proferido por el entonces Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), se constituyó el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. - "SINTRAIISA" como un sindicato de primer grado y de base (hoy denominado de empresa).

2. Para lo que interesa a este proceso, los estatutos del precitado sindicato fueron reformados en Asamblea Nacional de Delegados de SINTRAIISA, según consta en acta del 09 de octubre de 1992, aprobando,

Juzgado de Trabajo del Circuito de Bogotá

Señor (a) SINTRAISA

Fecha: DD MM AÑO

Dirección: Calle 3 N 45-112 of 1701

Ciudad: Bogotá

Servicio Postal Autorizado

No de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia  
DD MM AÑO

2014-298 / Especial

Demandante

Intercolombiana S.A. Demandado

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. "SINTRAISA".

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.702.113 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 57020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., según consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que acompaño, interpongo demanda ordinaria laboral en contra de la organización sindical de empresa denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. "SINTRAISA", representada legalmente por el señor JAIME ARISTIZABAL TOBÓN, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral se hagan las siguientes o similares declaraciones:

**PRETENSION DECLARATIVA**

Se declare la NULIDAD de los estatutos adoptados por la organización sindical SINTRAISA en sus artículos 1º -inciso 2º y párrafo-, 5º literales b) y d) y 32, los dos últimos reproducidos en la última reforma estatutaria aprobada en la Asamblea Nacional del Sindicato llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2010, en tanto tales disposiciones prevén, no obstante ser SINTRAISA una organización sindical de primer grado y de empresa, la posibilidad de afiliar trabajadores pertenecientes a empresas diferentes a aquella en la que fue constituida y de la que deriva su nombre, esto es, en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P -ISA-.

HECHOS



entre otras, las reformas que seguidamente se indican, de las cuales se resaltan los apartes que son objeto de controversia en este proceso:

Artículo 1º. Con el nombre de Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. SINTRAISA, establécese (sic) una organización sindical de primer grado y de empresa, la cual funcionará de conformidad con estos estatutos.

"El sindicato estará formado por trabajadores que presten sus servicios en INTERCONEXION ELECTRICA S.A., sus filiales y subsidiarias, y su jurisdicción cubre toda la República de Colombia

Parágrafo: En sus relaciones con los trabajadores, con Interconexión Eléctrica S.A. sus filiales y subsidiarias, con terceros y con el Gobierno Nacional, el Sindicato podrá identificarse con la sigla -SINTRAISA-

Artículo 5º. Para ser miembro del Sindicato se requiere:

...( )...

b) Trabajar en Interconexión Eléctrica S.A., sus filiales o subsidiarias.

...( )...

d) No desempeñar dentro de Interconexión Eléctrica S.A., sus filiales o subsidiarias algunos de los siguientes cargos:

...( )...

"Artículo 32. Entiéndase por Seccional, el conjunto de afiliados al Sindicato, perteneciente a una o varias sedes laborales de Interconexión Eléctrica S.A., sus filiales y subsidiarias, de uno (1) o más Municipios o Departamentos, aglutinados en torno a una junta subdirectiva" (Negrilla y subrayas fuera del texto)

3. Realizada la reforma, los estatutos modificados fueron presentados ante el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su inscripción en el Registro Sindical, la que inicialmente fue negada mediante la Resolución No. 6062 del 15 de diciembre de 1992.

4. Recurrida la anterior Resolución, fue revocada en apelación mediante la Resolución No. 797 del 5 de marzo de 1993 emanada de la Subdirectora de Relaciones Colectivas del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la cual dispuso la inscripción en el Registro Sindical de las reformas estatutarias presentadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A.

5. Desde entonces, con fundamento en la reforma estatutaria y su registro ante el Ministerio, SINTRAISA viene afiliando al mismo a trabajadores de empresas distintas de ISA, desconociendo su naturaleza como sindicato de empresa.

No obstante, el Interés jurídico de Intercolombia S.A. E.S.P. nace a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la cual inicia con el desarrollo de su objeto social y cuenta con una nómina de trabajadores, ingresando en primera instancia y por sustitución patronal, trabajadores que venían prestando sus servicios a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA-.

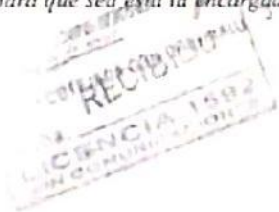
7. El artículo 370 del C.S.T modificado por el artículo 5 de la Ley 584 de 2000, establece: *"Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social."*

En relación con el alcance de esta disposición y concretamente sobre las facultades del Ministerio de Trabajo respecto de las reformas estatutarias de los sindicatos, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-465 de 2008<sup>1</sup> en el sentido de indicar que el depósito solo cumple una función de publicidad, compatible con la autonomía sindical y que consecuentemente, el Ministerio no puede juzgar si las enmiendas se ajustan o no la Constitución o la ley por lo que de considerarse que las reformas introducidas son inconstitucionales o ilegales, tendrá que acudir a la jurisdicción laboral para que así lo declare.

8. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es palmario que le corresponde a la justicia ordinaria laboral pronunciarse sobre la validez o no de las reformas que introduzcan las organizaciones sindicales a sus estatutos y consecuentemente declarar su nulidad cuando quiera que se evidencie una transgresión de orden legal o constitucional.

---

<sup>1</sup> *"...los cambios normativos que ha experimentado el artículo 370 del CST han conducido a que en este momento las reformas estatutarias de los sindicatos entren a regir con el simple depósito de las mismas - y de los documentos que acrediten que fueron tramitadas debidamente. Esto significa que el Ministerio de la Protección Social ya no está autorizado para denegar la inscripción de las reformas en el registro, con el argumento de que ellas vulneran la Constitución o la ley. De esta manera, la acusación de los actores acerca de que el art. 370 permite que el Ministerio interfiera en las decisiones propias del sindicato no debe conducir inexorablemente a la inexecutable de la norma acusada. Tal como se expresó, actualmente, si el Ministerio estima que algunas modificaciones de los estatutos sindicales no están en armonía con la Constitución o la ley debe acudir ante la justicia para que sea ésta la encargada de definir sobre el punto."*





## FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD PETICIONADA

### A. Normas violadas

- Constitución Política: Artículos 6, 39, 95-1
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículo 356, modificado por el art. 40 de la Ley 50 de 1990; art. 362, núm. 1, modificado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990; y art 366, núm. 4, literal a).

### B. El derecho de Asociación Sindical no es un derecho absoluto

La Constitución Política, en sus artículos 38 y 39 señala:

*Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.*

*Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.*

El contenido de las disposiciones citadas es claro y si bien garantiza el derecho fundamental de asociación sindical con la sola inscripción del acta de constitución, también es cierto que por la misma disposición constitucional, tanto la estructura interna como el funcionamiento de los sindicatos se encuentran sujetos al orden legal. De esta manera, la conformación, estructura y funcionamiento de las organizaciones sindicales deben sujetarse a las condiciones y límites que establezca el legislador, o lo que es lo mismo, el derecho de asociación como cualquier otro derecho no es absoluto, sino que se encuentra enmarcado dentro del ordenamiento jurídico constitucional y legal.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando:

*"No es admisible reconocer el carácter absoluto de la libertad sindical, en la medida en que la propia Constitución establece como limitación, concretable*

RECIBIDO  
9 OCT 2014

por el legislador, que "la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos" (art. 39 inciso 2) y que, los Convenios Internacionales sobre derechos humanos autorizan que por vía legislativa puedan imponerse restricciones a los derechos, en cuanto ellas sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas a la finalidad que se persiga, para garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moral públicos, los derechos y deberes ajenos y, en general, el cumplimiento de cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. Por lo tanto, se advierte, que las aludidas restricciones o limitaciones no pueden, en modo alguno, afectar lo que se considera el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical, de modo que la desnaturalicen o impidan su normal y adecuado ejercicio." (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y si bien el Ministerio de Trabajo no puede establecer límites para registrar el sindicato, es deber de la jurisdicción hacer lo propio y, en consecuencia, declarar la nulidad de los estatutos de los sindicatos cuando estos transgredan el orden legal o constitucional.

Establecido lo anterior, se procede a señalar las razones por las cuales los estatutos de la organización sindical demandada, deben ser declarados nulos, en la forma como se petitionó en el capítulo correspondiente de esta demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366, numeral 4, literal a) del C.S.T., constituye causal para enervar la inscripción en el registro sindical, el que los estatutos de la organización sean contrarios a la Constitución Nacional o la Ley.

Bajo este entendido, los estatutos de la organización sindical SSINTRAISA, específicamente en las normas que se demandan, se encuentran viciados de nulidad pues lo que en ellos se prevé, riñe totalmente con las disposiciones legales vigentes, concretamente con lo normado en los arts. 356 y 362 numeral 1º del C.S.T, modificados por los arts. 40 y 42 de la Ley 50 de 1990 respectivamente, tal como se demuestra a continuación:

La organización sindical SINTRAISA fue constituida como un sindicato de base o de empresa (en la terminología de la Ley 50 de 1990), por lo que mal pueden sus estatutos extender su alcance a las filiales y subsidiarias de la empresa dentro de la que se constituyó, en el entendido en que ello está reservado legalmente para los sindicatos de industria o de gremio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990, los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

RECIBIDO 09 OCT 2014



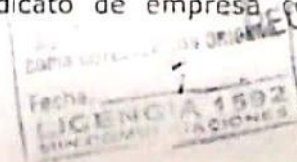
- a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica,
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar un gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

De esta manera cuando Sintraisa, siendo un sindicato de empresa, incluye en sus estatutos regulaciones que extienden su ámbito de cobertura a trabajadores de las filiales y/o subsidiarias de la empresa, esta desconociendo la clasificación legal bajo la cual se constituyó (sindicato de empresa), para comportarse conforme a una clasificación que no le corresponde (sindicato de industria), violando con ello el contenido normativo del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual, es evidente que no está permitido, pues ello sería tanto como introducir regulaciones propias de una sociedad anónima, en una empresa que se constituyó como sociedad de responsabilidad limitada.

En este sentido ha de decirse, que los conceptos de filial y subsidiaria introducidos por SINTRAISA en sus estatutos, tienen en el ordenamiento jurídico comercial un significado legal específico referido a la subordinación de una o varias personas jurídicas frente a otra u otras personas jurídicas, contenido en el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995, que al tenor dispone:

*"ARTÍCULO 260. <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria".*

De esta manera, los conceptos que nos ocupan presuponen la existencia de VARIAS PERSONAS JURIDICAS, esto es, la o las principales y/o la o las subordinadas (filiales y subsidiarias), presupuesto que, llevado a los estatutos de SINTRAISA, necesariamente implica que cuando éstos incluyen los conceptos de filiales y subordinadas, están indicando que tales estatutos cobijan a trabajadores afiliados de varias personas jurídicas, lo que se contradice de suyo el carácter de sindicato de empresa, con el que se





constituyó y que por disposición legal, debe ser "de una misma empresa, establecimiento o institución".

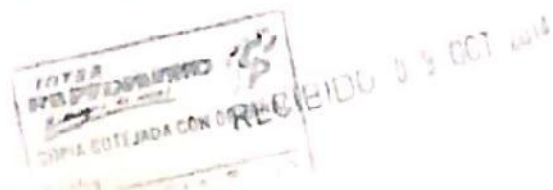
Adicionalmente y conforme al artículo 362 del C.S.T., modificado por el 42 de la Ley 50 de 1990, dentro del contenido mínimo de los estatutos de cualquier organización sindical se encuentra el de su denominación, la cual no puede ser confundida con la de otra u otros sindicatos; por lo tanto, si bien el sindicato puede escoger la denominación que considere, de escoger el de la empresa dentro de la cual se crea, tal nombre no debe prestarse a confusión. Así, cuando se constituye SINTRAISA, sigla que corresponde a Sindicato de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., a su fundación concurren trabajadores de esta empresa y no trabajadores de otras empresas, por la razón elemental que legalmente y como se anotó, ello no es posible tratándose de un sindicato de base o empresa.

En este sentido, al introducirse la reforma estatutaria en el año de 1992 que permite que a SINTRAISA como sindicato de empresa se afilien trabajadores de otras empresas diferentes a ISA, no sólo se viola el contenido normativo del artículo 356 según se expuso en precedencia, sino también el del artículo 362 del mismo Código Sustantivo del Trabajo, pues la denominación del sindicato ya no corresponde al de la empresa de la que deriva su nombre, en la medida en que, conforme a esos estatutos, se permite la afiliación de trabajadores de empresas diferentes cuyas razones sociales también son diferentes.

Con base en las consideraciones expuestas, necesariamente procede la nulidad de los estatutos adoptados por la organización sindical SINTRAISA en sus artículos 1º -inciso 2º y párrafo- y 5º literal b), este último reproducido en la última reforma estatutaria aprobada en la Asamblea Nacional del Sindicato llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2010, en tanto tales disposiciones prevén, **no obstante ser SINTRAISA una organización sindical de primer grado y de empresa, la posibilidad de afiliar trabajadores pertenecientes a empresas diferentes a aquella en la que fue constituida y de la que deriva su nombre, esto es, en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P -ISA-.**

### **C) Consideración Final**

Debe tenerse en cuenta que la nulidad que se peticona de ninguna manera comportaría desconocimiento al derecho de asociación sindical que le asiste a los trabajadores, específicamente de quienes hoy se encuentran laboralmente vinculados a INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y que mantienen su afiliación sindical a SINTRAISA, pues existen varias posibilidades jurídicas que perfectamente pueden ejercer sin ver afectado su derecho de asociación profesional, v.gr. constituir otro sindicato de empresa, afiliarse o constituir un sindicato de industria -como de hecho ya ocurre con algunos trabajadores que tienen multifiliación con SINTRAIE -SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA- o incluso modificar la denominación de





SINTRAISA de manera que corresponda a la razón social de la empresa a la que se encuentran vinculados los trabajadores hoy afiliados a ese sindicato.

### PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTOS:

1. Copia del derecho de petición elevado ante el Ministerio de Trabajo el 4 de abril de 2014 con No. de radicado 039554, en el que se solicitó con destino al proceso copia de los siguientes documentos:
  - (i) Resolución 6062 del 15 de diciembre de 1992 por medio de la cual el Ministerio de Trabajo negó la inscripción en el registro sindical de una reforma estatutaria presentada por SINTRAISA
  - (ii) Resolución No. 000797 de marzo 5 de 1993, con constancia de notificación y ejecutoria, por medio de la cual ese Ministerio ordenó la inscripción en el registro sindical de una reforma estatutaria adoptada por SINTRAISA.
  - (iii) Estatutos de SINTRAISA cuya inscripción se ordenó a través de la Resolución No. 000797 de marzo 5 de 1993, así como del Acta de la Asamblea Nacional de Delegados de SINTRAISA que aprobó la reforma estatutaria de fecha 9 de octubre de 1992.
  - (iv) Últimos estatutos registrados por la organización sindical SINTRAISA.
  - (iv) Copia con constancia de depósito de la última Junta Directiva registrada por la organización sindical SINTRAISA
  - (v) Resolución No. 03029 de agosto 12 de 1977 por medio de la cual se reconoció personería jurídica a la organización sindical SINTRAISA.
2. Certificación expedida por Intercolombia SA ESP de fecha 23 de abril de 2014
3. Comunicación dirigida el 20 de diciembre de 2013 por el Gerente General de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. -ISA- y por el Representante Legal de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. al Presidente de la organización sindical SINTRAISA.
4. Listado de afiliados a SINTRAIE de fecha 3 de abril de 2014
5. Listado de afiliados a SINTRAISA de fecha 3 de abril de 2014

### COMPETENCIA

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, el art. 2º de la Ley 712 de 2001 y el art. 370 del C.S.T., modificado este último por el art. 5º de la Ley 584 de 2000, con el alcance que a esa disposición se otorgó por la Corte Constitucional en la sentencia C-465 de 2008, es Usted

COPIA AUTÉNTICA  
FACILITADA  
LICENCIA 1592  
MINISTERIO DE TRABAJO

Sr. Juez competente para conocer de la nulidad de los estatutos de la organización sindical SINTRAISA en los términos definidos en el capítulo de pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta que el domicilio principal del sindicato está ubicado en la ciudad de Bogotá.

### ANEXOS

Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas de esta demanda, copia de la demanda y de los documentos aportados para el traslado y copia de la demanda para archivo del Juzgado, así como poder y certificado de existencia y representación legal de Intercolombia SA ESP.

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La organización sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A. "SINTRAISA"** representada por su presidente el señor JAIME ARISTIZABAL TOBÓN, puede ser notificada en la Calle 53, 45-112 oficina 1701 Edificio Colseguros Medellín (Antioquia), TEL. 2516910, correo electrónico [sintraisa@sintraisa.org](mailto:sintraisa@sintraisa.org)

La entidad demandante y su apoderada pueden ser notificadas en la Carrera 14 No. 94 - 44 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**CLAUDIA LIEVANO TRIANA**  
TP. No. 57.020 del C.S.J.  
C.C. No. 51.702.113 de Bogotá

CLT/clt





24/11  
[Handwritten signature]

Doctora  
YULY MABEL SANCHEZ QUINTERO  
Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE INTERCOLOMBIA S.A.E.S.P.  
DEMANDADO SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A "SINTRAIISA"  
RADICACIÓN 2014 - 0298.  
ASUNTO CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.258.430 de Bogotá, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 76.103 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado judicial de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A "SINTRAIISA", conforme al poder anexo al presente escrito, de la manera más atenta y respetuosa, al Señor Juez, le manifiesto que procedo a **DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, lo cual hago en los siguientes términos:

**I. A LA PRETENSIÓN DECLARATIVA**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por carecer la demanda de los presupuestos fácticos, jurídicos, probatorios y legales conforme se demostrará.

La pretensión formulada es contraria a los Derechos de Asociación y Sindicalización, previstos en la Constitución Política y la Ley, los cuales se encuentran debidamente avalados por los Convenios Internacionales No. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo "OIT", por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, los anteriores suscritos por Colombia. Por lo anterior, solicito al despacho absolver de ellas a mi representada y condenar en costas a la parte demandante.

**II. A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: ES CIERTO.**

**AL SEGUNDO: ES CIERTO Y ACLARO**, las expresiones que son objeto de nulidad "sus filiales y subsidiarias" o "sus filiales o subsidiarias" se encuentran inmersos en los artículos 1, 5, y 32 de los Estatutos de la Organización Sindical SINTRAIISA", los cuales fueron aprobados por la Asamblea Nacional de Delegados de SINTRAIISA realizada el ocho (8) y Nueve (9) de octubre de 1992. En cumplimiento de los artículos 369, 370 y 376 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990, mediante oficio radicado el nueve (9) de octubre del mismo

año se solicitó la inscripción de la reforma de los estatutos ante el entonces Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social quien en ejercicio de sus funciones - Control de Legalidad - expidió la Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993 en la que resolvió "*Ordenar la inscripción en el registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio, por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., "SINTRAIISA" (...) Advertir que mediante la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y contra ella solo proceden las acciones ante lo Contencioso Administrativo.*" Al considerar que la reforma efectuada y aprobada por la Asamblea se encontraba ajustada al orden Constitucional y Legal. En consecuencia, se establece que la relación jurídica se desató bajo al amparo de las normas vigentes para dicha relación, y una vez vencidos los términos para controvertir en sede judicial la legalidad de la reforma de los estatutos, operó la consolidación normativa, generando la configuración del principio a la seguridad jurídica en armonía con la igualdad, los cuales se encuentran inmersos en el derecho al debido proceso.

**AL TERCERO:** ES CIERTO, no se discute y aparece acreditado con los documentos presentados en la demanda. Mi representada el nueve (9) de octubre de 1992 solicitó ante el Ministerio del Trabajo y la seguridad Social la inscripción de la reforma de los estatutos artículos 1º, 5º, y 32, que si bien es cierto, fue negada mediante Resolución No. 6062 del quince (15) de diciembre de 1992, menos lo es, que mediante Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993 se aprobó dicha reforma, acto administrativo que se encuentra en firme; es decir debidamente ejecutoriado.

**AL CUARTO:** ES CIERTO, aparece acreditado con los documentos presentados por la demandada. Mediante Acto Administrativo Resolución No. 00797 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Cinco (5) de marzo de 1993, se revocó la Resolución No. 6062 del quince (15) de diciembre de 1992 disponiendo: "*Ordenar la inscripción en el registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio, por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. (...) Advertir que mediante la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y contra ella solo proceden las acciones ante la jurisdicción Contencioso Administrativo.*" La decisión anterior creó una situación particular y concreta a favor de la organización sindical.

**AL QUINTO:** NO ES CIERTO, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., "SINTRAIISA" no viene afiliando a trabajadores de empresas distintas a ISA E.S.P. La actuación de mi representada se ha venido desarrollando en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y sus estatutos. Si la parte demandante considera que la persona jurídica sociedad Intercolombia S.A. E.S.P. es una empresa distinta, autónoma, independiente de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. deberá demostrarlo; sin embargo, en aplicación de la figura de la Unidad de Empresa establecida en el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo es evidente, que las dos personas jurídicas, conforman una sola empresa.



El presente Decreto de Leyes tiene por objeto la siguiente legislación en su contenido:

### ARTÍCULO 1º.- Objeto

El presente Decreto de Leyes tiene por objeto:

Artículo 1º.- El presente Decreto de Leyes tiene por objeto las modificaciones que prescriben sus servicios en INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. sus filiales y subsidiarias y su jurisdicción. (Ver Ley de Reg. 00004 de 1992)

Artículo 2º.- Las relaciones con los trabajadores con Interconexión Eléctrica S.A., sus filiales y subsidiarias, con terceros y con el Gobierno Nacional, el sindicato podrá identificarse con el sujeto "SINTRAIISA".

Artículo 3º.- Para ser miembro del Sindicato se requiere:

a) Trabajar en Interconexión Eléctrica S.A. sus filiales o subsidiarias.

b) No desempeñar dentro de Interconexión Eléctrica S.A. sus filiales o subsidiarias algunos de los siguientes cargos: (Que corresponde al d) de la reforma del año 2010)

Artículo 12º.- Entendase por seccional, el conjunto de afiliados al sindicato pertenecientes a una o varias sedes laborales de Interconexión Eléctrica S.A. sus filiales y subsidiarias. (Negrilla Mia)

En ejercicio de sus funciones legales el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución No. 006062 expedida el Quince (15) de diciembre de 1992 resolvió no escribir en el registro sindical las reformas de los estatutos del sindicato "SINTRAIISA".

Contra la decisión anterior, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero mediante Resolución No. 000015 del doce (12) de enero de 1993, que confirmó la Resolución No. No. 006062.

En sede de apelación el Ministerio mediante Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993 resolvió revocar la Resolución No. 6062 y en su lugar disponer lo siguiente: "Ordenar la inscripción en el registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio, por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., "SINTRAIISA" (...). Advertir que mediante la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y contra ella solo proceden las acciones ante lo Contencioso Administrativo." Decisión que creó una situación particular y concreta a favor de la organización sindical.

Las consideraciones del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social para ordenar la inscripción de las reformas estatutarias aprobadas en el año de 1992 bajo la vigencia de la Ley 50 de 1990 fueron las siguientes: "Los estatutos de las

*organizaciones sindicales son el reglamento interno de las mismas son su ley, su base de acción a la cual se le da validez legal para que puedan desenvolverse con entera autonomía...*"

*"... la ley 50 de 1990 traslada la autonomía sindical que poseen las organizaciones sindicales para redactar sus estatutos, reglamentos internos y programas de acción por los cuales en épocas anteriores propendían los convenios internacionales de la OIT, pero que a su vez se sujetaban a respetar la legalidad. Así mismo, el artículo 46 ibídem numeral 4 literal a) indica que son causales para negar la inscripción en el registro sindical... a) Cuando los estatutos de la organización sindical sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley o las buenas costumbres. Así las cosas el auto de observación proferido por la oficina de Registro, solicitaba únicamente que las normas estatutarias se adecuaran a las condiciones establecidas por la Ley Laboral... dando así cumplimiento al auto de observación arriba mencionada". (Negrita Mia)*

Posteriormente, el nueve (9) de septiembre de 2010 "SINTRAISA" radicó en el Ministerio de la protección Social – Seccional de Antioquia, solicitud de depósito de la reforma de los estatutos, sin embargo, es de anotar que el articulado materia de nulidad en el presente proceso, en cuanto a sus expresiones "sus filiales y subsidiarias" y "sus filiales o subsidiarias", no sufrieron modificación alguna en esta última reforma, toda vez que estas surtieron su control de legalidad en vigencia de la Ley 50 de 1990, siendo aprobadas mediante Resolución No. 00797 el Cinco (5) de marzo de 1993.

El veintiséis (26) de abril de 2013 ante la Junta Directiva de ISA se presentó el proyecto de creación de Intercolombia señalando en lo que interesa "...El cual presentó la alternativa jurídica propuesta a la Administración para la reorganización de la empresa, buscando como objetivo la separación de roles (...) operativo y planeación." Es decir, con la constitución de la nueva sociedad Intercolombia S.A. en ningún momento se pensó crear una empresa autónoma e independiente de ISA., sino organizarla. (Ver hoja 3 de extracto de acta 733 del 26 de abril de 2013 la cual se anexa)

Ante lo anterior, en reunión de Junta Directiva celebrada el veintiocho (28) de Junio de 2013 Acta 735 se autorizó por unanimidad la creación de una FILIAL de ISA la cual se constituyó mediante "Escritura Pública No. 1584 del 9 de octubre de 2013, otorgada por la notaria de Sabaneta, registrada en esta entidad en octubre 22 de 2013 (...) Con ocasión a la creación de Intercolombia S.A. E.S.P. a partir del primero (1) de enero de 2013 se realizó la sustitución patronal de los trabajadores de ISA S.A. E.S.P. a la nueva sociedad Intercolombia S.A. E.S.P.

Persigue la parte actora se declare la nulidad de los Estatutos de la organización sindical "SINTRAISA" en lo que respecta a las expresiones "sus filiales y subsidiarias" y "sus filiales o subsidiarias", contenidas en los siguiente artículos:

Artículo 1º. (...)



*El sindicato estara conformado por trabajadores que presten sus servicios en INTERCONEXION ELECTRICA S.A. sus filiales y subsidiarias y su jurisdiccion cubre toda la Republica de Colombia*

*Parágrafo En sus relaciones con los trabajadores, con Interconexión Eléctrica S.A. sus filiales y subsidiarias con terceros y con el Gobierno Nacional, el sindicato podrá identificarse con la sigla - SINTRAISA"*

*Artículo 5º Para ser miembro del Sindicato se requiere:*

( )

*b) Trabajar en Interconexión Eléctrica S.A., sus filiales o subsidiarias.*

( )

*d) No desempeñar dentro de Interconexión Eléctrica S.A. sus filiales o subsidiarias algunos de los siguientes cargos: (Corresponde al artículo 5 literal e) de la reforma aprobada mediante Resolución 00797 expedida el Cinco (5) de marzo de 1993)*

*Artículo 32º Entiéndase por seccional, el conjunto de afiliados al sindicato, pertenecientes a una o varias sedes laborales de Interconexión Eléctrica S.A., sus filiales y subsidiarias..."*

Respecto a las expresiones que son objeto de reparo en la presente demanda, se establece de manera inequívoca que estas fueron aprobados mediante la Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993 expedida por el entonces Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social en función de su control de legalidad. Decisión que creó una situación particular y concreta a favor de la organización sindical que no se puede desconocer después de veinte (20) años de su aprobación e inscripción.

En este escenario la normatividad vigente para la época en que fue inscrita la reforma de los estatutos por el Ministerio (05/03/1993) y en lo relacionado a la naturaleza jurídica del Acto de inscripción y depósito de la reforma estatutaria, se constituyen en una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, toda vez que la ley determinó en su momento que con la inscripción, la modificación de los estatutos del sindicato "tiene validez y comenzará a regir", y contra dicho acto administrativo de contenido particular proceden los recursos de la vía gubernativa, con el propósito de garantizar el debido proceso y la firmeza del mismo en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto al contenido del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 465 del 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, consideró lo siguiente:

**"Interpretación del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo y examen de constitucionalidad del mismo**

13. El artículo 370 original del Código Sustantivo del Trabajo establecía que para que tuvieran validez las modificaciones efectuadas a los estatutos sindicales era necesario que contaran con la aprobación del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 370. VALIDEZ DE LA MODIFICACION. Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez sin la aprobación del Ministerio del Trabajo, una vez aprobada se harán las anotaciones del caso en los respectivos expedientes."

14. En el año 1990, el Congreso de la República expidió la Ley 50 de 1990, "por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones." Tal como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, la propuesta de reforma tenía por fin "adecuar las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo a los convenios de la OIT, ya que, en forma reiterada, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de dicho organismo, ha venido formulando observaciones en el sentido de que la legislación nacional no está acorde con los postulados de los precitados convenios."

El artículo 49 de la Ley 50 de 1990 modificó el artículo 370 original del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de establecer que para que las **modificaciones de los estatutos sindicales fueran válidas** y empezaran a regir era necesario que se efectuara su inscripción en el registro que formaba el Ministerio del Trabajo.

"ARTICULO 370. Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su inscripción en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

15. En el año 2000, el Congreso de la República expidió la Ley 584 de 2000, "por medio de la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo." En la exposición de motivos del proyecto de ley que fue presentada por el Ministro del Trabajo y Seguridad Social se expuso que la propuesta tenía "por objeto primordial modificar y derogar varios artículos del Código Sustantivo del Trabajo, que se oponen de forma directa a la Constitución Política de Colombia, al ser restrictivos de la libertad de asociación y que en criterio de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, no consultan los textos de los convenios 87 y 98 ratificados por Colombia, relacionados con la libertad sindical y de negociación colectiva, respectivamente."

(...)

Finalmente, en el artículo 5 de la Ley se determinó el texto actual del artículo 370, cuya constitucionalidad se examina en esta sentencia:

"ARTICULO 370. VALIDEZ DE LA MODIFICACION. (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 584 de 2000). Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social."

16. Del anterior recuento se puede concluir que, **inicialmente, el artículo 370 estableció que la modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales requería de la aprobación del Ministerio del Trabajo para poder entrar en vigor.** Luego, mediante el art. 49 de la Ley 50 de 1990 se dispuso que **la enmienda de los estatutos debiera inscribirse en el registro que formaba el Ministerio del Trabajo.** A su vez, el artículo 48 de la misma Ley, atrás transcrito y que modificó el art. 369 del CST, estableció los requisitos que debían cumplirse para reformar los estatutos sindicales y fijó la obligación de inscribir los cambios ante el Ministerio, para lo cual dispuso que **"se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto en el artículo 366 de este Código."**



Tal como se ha señalado, lo anterior significaba que los sindicatos debían presentar ante el Ministerio las modificaciones que hubieren acordado para sus estatutos, con el objeto de lograr su inscripción en el registro. A su vez, el Ministerio podía admitir la inscripción de la reforma u objetarla por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, e incluso negarla si consideraba que ella era contraria a la Constitución Política o a la ley.

Ahora bien, lo cierto es que el artículo 5° de la Ley 584 de 2000 modificó sustancialmente el artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo. Como se ha indicado, el artículo 49 de la Ley 50 de 1990 disponía que la modificación de los estatutos no tendría validez ni empezaría a regir hasta que no se efectuara su inscripción en el registro que adelanta el Ministerio de la Protección Social, con todas las consecuencias que ello implicaba.

Empero, esta exigencia fue eliminada por el artículo 5 de la Ley 584 de 2000. En el nuevo texto del artículo 370 se suprimió toda referencia al registro. En su lugar, se estableció que para que la modificación entre en vigor es suficiente con que la organización sindical "efectúe su depósito" ante el mismo Ministerio de la Protección Social.

Este cambio permite concluir que el Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro de las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que sean depositadas ante él. Si la obligación del sindicato es simplemente la de "depositar" la modificación de los estatutos ante el Ministerio – lo que implica también depositar los documentos que acrediten que la modificación se realizó de acuerdo con las exigencias legales –, el Ministerio no puede entrar a juzgar si esas enmiendas se ajustan a la Constitución o a la ley. De esta manera, si el Ministerio considera que las reformas introducidas son inconstitucionales o ilegales tendrá que acudir a la jurisdicción laboral para que así lo declare."

En cuanto al alcance de la sentencia C-465 de 1998, si bien es cierto, las reformas a los estatutos de las organizaciones sindicales son válidas desde su aprobación por parte de la Asamblea del sindicato y el depósito que efectúe el Ministerio del Trabajo sólo garantiza la publicidad frente a terceros, menos lo es, que la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 370 del C.S.T. no se hace extensiva al contenido de la reforma de los estatutos aprobados por la Asamblea Nacional de Delegados de "SINTRAlSA" en el año de 1992, ni mucho menos deja sin efectos jurídicos los actos administrativos que expidió el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social frente al tema en cuestión y en especial la Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993, que ordenó la inscripción de la reforma estatutaria al encontrarla ajustada al orden legal, en consideración que las decisiones de Corte Constitucional en desarrollo del control judicial de constitucionalidad tiene efectos *extunc* hacia el futuro, conforme lo prescrito en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, se establece que en un principio el artículo 370 del C.S.T. disponía que la modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales requería la aprobación por parte del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, y posteriormente la Ley 50 de 1990 artículos 48 y 49 estableció que la modificación de los estatutos debía registrarse para entrar en vigencia y que estos debían ajustarse al trámite previsto en el artículo 366 del C.S.T, para lo cual, la administración podía admitir la inscripción de la reforma u objetarla por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, e incluso negarla si consideraba que ella era contraria a la Constitución Política o a la ley.



En virtud de lo anterior no es procedente la solicitud de nulidad de los artículos enlistados en la pretensión de la demanda, por cuanto la reforma estatutaria en donde se incluyeron las expresiones "sus filiales y subsidiarias" y "sus filiales o subsidiarias", surtieron su control de legalidad en vigencia de la Ley 50 de 1992, siendo aprobadas por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social mediante acto administrativo el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, una decisión en contrario violaría los principios de la seguridad jurídica y la confianza legítima sobre los actos de la administración.

Señala la parte actora, que las disposiciones objeto de nulidad, "no obstante ser SINTRAISA una organización sindical de primer grado y de empresa, la posibilidad de afiliar trabajadores pertenecientes a empresas diferentes a aquella en la que fue constituida y de la que deriva su nombre, esto es, en *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. - ISA*", Al respecto y de una lectura de las disposiciones objeto de debate se establece de manera inequívoca que ni representada en ningún momento ha venido desconocido su condición de sindicato de empresa y mucho menos afilia a trabajadores de otras empresas; otra cosa es, que por mandato del artículo 1º de los estatutos de SINTRAISA en armonía con lo dispuesto en el artículo 194 C.S.T. la organización sindical viene ejerciendo sus actividades en las filiales y subsidiarias de la empresa *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.*, en este caso particular en *Intercolombia S.A. E.S.P.*, sin que este hecho genere de manera inexorable que las disposiciones demandadas se encuentren viciadas de nulidad. En el texto de la demanda no se aprecia que la parte actora demostrara que *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.* y *Intercolombia S.A. E.S.P.* son empresas diferentes, siendo este uno de los presupuestos importantes para la ilegalidad de los estatutos, por cuanto una cosa es el concepto de empresa y otro el de persona jurídica.

Así mismo no es de recibo el argumento de la parte demandante al considerar que los estatutos de la organización Sindical se encuentran viciados de nulidad al ser contrarios a la Constitución Nacional o la Ley, al referir con los artículos 356, y 362 numeral 1 del Código Sustantivo de Trabajo señalando: "La organización sindical SINTRAISA fue constituida como un sindicato de base o de empresa (en la terminología de la Ley 50 de 1990), por lo que mal puede sus estatutos extender su alcance a las filiales y subsidiarias de la empresa dentro de la que se constituyó, en el entendido en que ello está reservado legalmente para los sindicatos de industria o de gremio". No es materia de discusión que la organización sindical SINTRAISA fuese constituido como un sindicato de base o de empresa, y como sindicato se encuentra facultado para estar integrado por todos los trabajadores que laboren en *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.*, sus filiales o subsidiarias en los términos del artículo 1º de los estatutos de la organización sindical. Se reitera, los artículos objeto de nulidad fueron aprobados e inscritos por el entonces Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social quien en ejercicio de su control previo de legalidad, los encontró ajustados al orden constitucional y legal, expidiendo para el efecto la Resolución No. 00797 del cinco (5) de marzo de 1993, Acto Administrativo que en su oportunidad legal no fue recurrido ante el Contencioso Administrativo por lo cual en la actualidad se encuentra debidamente ejecutoriado y goza de presunción de legalidad y acierto.



De igual manera manifiesta la parte actora que: "De esta manera, los conceptos que nos ocupan presuponen la existencia de VARIAS PERSONAS JURIDICAS, esto es, la o las principales y/o la o las subordinadas (filiales y subsidiarias), presupuesto que, llevado a los estatutos de SINTRAISA, necesariamente implica que cuando estos incluyen los conceptos de filiales y subordinadas, están indicando que tales estatutos cobijan a trabajadores afiliados de varias personas jurídicas, lo que contradice de suyo el carácter de sindicato de empresa con el que se constituyó y que por disposición legal, debe ser "de una misma empresa, establecimiento o institución". De lo anterior se concluye que la demandante confunde el concepto de Persona Jurídica al asimilarlo con el de Empresa, al considerar que una persona jurídica constituye una empresa, desconociendo de manera directa la definición de empresa contenida en el artículo 194 en armonía con el artículo 356 del C.S.T.

El artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo clasifica a los sindicatos en de Empresa, Industria o por rama de actividad económica, Gremiales y de Oficios Varios, veamos:

**ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES.** Modificado por el art. 40, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

- a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;
- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, distímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

Respecto a la clasificación de los sindicatos el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B Magistrado Ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez señaló: "... el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo no trae como consecuencia necesaria la limitación del derecho de asociación sindical para impedirle a los afiliados al sindicato que se crea, sin la intervención del estado por ministerio del artículo 39 de la constitución, o para imponerle a este un contenido en cuanto a las normas internas de la organización y funcionamiento, salvo que ellas fueren atentatorias contra el orden público o social, o vulnerara directamente la constitución o la ley, lo que no está demostrado en este proceso".

Los sindicatos de empresa están conformados por trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución; es decir, el legislador en ningún momento definió que el sindicato denominado de "empresa", estaría integrado exclusivamente por los trabajadores de una sola persona jurídica, sino al contrario empleo el concepto de empresa el cual puede estar integrado por varias personas jurídicas en atención a lo dispuesto en el artículo 194 del C.S.T. En consecuencia,



corresponde a la parte demandante establecer si los trabajadores afiliados a SINTRAISA que fueron trasladados a la persona jurídica denominada Intercolombia S.A. por sustitución patronal, están prestando sus servicios a una empresa diferente de ISA - Interconexión Eléctrica S:A. E.S.P.

Respecto a la definición de empresa nuestro ordenamiento laboral en su artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo señaló:

ARTICULO 194. DEFINICION DE EMPRESAS. Modificado por el art. 32 de la Ley 50 de 1990

1. Se entiende **una sola empresa**, toda unidad de explotación económica o las **varias unidades dependientes** económicamente de una misma persona natural o jurídica, que correspondan a **actividades similares, conexas o complementarias** y que tengan **trabajadores a su servicio**

2. En el caso de las personas jurídicas existirá **unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias** en que **aquella predomine económicamente**, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias, pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo

En consecuencia, se entiende por empresa toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica. En el evento de existir varias personas jurídicas existe una sola empresa cuando la principal predomine económicamente sobre sus filiales y sus actividades sean similares, conexas o complementarias.

La figura jurídica de la unidad de empresa busca evitar que las divisiones empresariales desfavorezcan a los trabajadores y rompan el equilibrio que debe mantenerse entre éstos. Al respecto nuestras altas Cortes se han pronunciado de la siguiente manera:

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en sentencia del veintisiete (27) de junio de 1973, consideró: *"para establecer que exista una sola empresa, es suficiente demostrar la unidad de explotación económica. Cuando son varias las unidades de explotación económica, es necesario demostrar que pertenecen a una sola persona natural o jurídica, que esas unidades corresponden a actividades similares, conexas o complementarias, que tienen trabajadores a su servicio. Cuando se trata de varias personas jurídicas, ordena la misma norma que la principal predomine económicamente sobre las filiales o subsidiarias, y que todas las unidades cumplan actividades similares, conexas o complementarias"*.

Así mismo, el Consejo de Estado - Sección Segunda mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y uno (1971). Consejero ponente. Eduardo Aguilar Vélez respecto a la figura de la unidad de empresa conceptuó lo siguiente:



"El art. 124 del decreto 2351 de 1965 expresa lo siguiente: "Definición de Empresa. "1. Se entenderá como una sola empresa toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio. "2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan en la principal al momento de declararse la unidad de empresa, solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo espale la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a la de la principal, acuerdo del Ministerio o del juez del trabajo. "3. El Ministerio del Trabajo, de oficio o a solicitud de parte y previa la investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente". Este artículo es sustitutivo del 194 del C. Sustantivo del Trabajo. En la nueva disposición se introdujo como modalidad nueva el caso de las personas jurídicas que pueden configurar unidad de empresa. Ya no se trata únicamente de toda unidad de explotación económica o de las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, sino que en relación con las personas jurídicas se estableció un predominio económico entre la principal y las filiales o subsidiarias cuando cumplan actividades similares, conexas o complementarias. Es muy posible que esta nueva modalidad haya sido introducida en la ley a virtud del fallo proferido por el Consejo de Estado con fecha 21 de noviembre de 1963, citado por la parte opositora y por la Fiscalía. En esta providencia se dijo claramente que lo que la ley buscaba era precisamente obtener que no se fraccionara artificialmente la unidad objetiva de la empresa en virtud de la ficticia pluralidad de dueños, ya que ello iría en desmedro de los derechos tutelados por el estatuto laboral. Lo que se pretende con la norma es restaurar una verdad económica que rehace la situación artificial que se pretende crear por parte del capital fraccionado. No se puede, obviamente analizar la Situación particular de cada compañía en relación directa y única con los negocios que se le han atribuido dentro del programa general de actividades comunes en una organización empresarial compleja. Es necesario buscar si esta actividad compleja corresponde a una unidad de dirección y a una unidad patrimonial que opera a través de entes jurídicos formalmente autónomos, pero materialmente supeditados. Cuando esto ocurre en relación con personas jurídicas distintas debe declararse la unidad de empresa. En otras palabras, cuando se trata de sociedades es preciso demostrar que existe una unidad de dirección y una unidad patrimonial entre las empresas principal y las filiales o subsidiarias. El decreto 2351 de 1965, introdujo entonces el elemento "predominio económico", entre la sociedad principal y las filiales, para que se pudiera declarar la unidad de empresa.

Y finalmente sin ser la menos importante nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1185 de 2000 conceptuó "un instituto jurídico propio del derecho laboral que busca hacer realidad el principio de igualdad entre todos los trabajadores que laboran para un mismo patrón, entendiéndose que lo hacen cuando prestan sus servicios en una o varias empresas dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, siempre que desarrollen actividades similares conexas o complementarias. La igualdad se hace realidad reconociendo a todos los trabajadores un mismo sistema especial salarial y prestacional, con fundamento en la capacidad económica de quien se considera un único patrón. Sobre la finalidad de la institución, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que ella radica en "evitar que, mediante la constitución de diferentes sociedades, que jurídicamente son personas



diferentes de los socios,... se oculte o simule la verdadera realidad económica en perjuicio de los trabajadores vinculados a ellas... Por consiguiente, la declaratoria de unidad de empresa tiene por objeto hacer prevalecer, para los efectos indicados, la realidad económica sobre la jurídica, bajo el concepto de "unidad de explotación económica", que no puede confundirse con el de sociedad.. "

Respecto a los presupuestos para establecer que nos encontramos ante la figura jurídica de la Unidad de Empresa entre ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Intercolombia S.A. E.S.P., se establece lo siguiente:

*Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., "es una empresa de servicios públicos, mixta constituida como una sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en por la ley de Servicios Públicos Domiciliarios"*

Su objeto social principal consiste en: *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente"*

Interconexión Eléctrica S.A. se inscribió como grupo empresarial en el registro mercantil de la Cámara de comercio de Medellín en octubre de 2001, y entre sus filiales y subsidiarias se encuentran entre otras, sociedades XM. Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. y Intercolombia S.A. E.S.P.

En cuanto a **Intercolombia S.A. E.S.P.** se constituyó: *"por Escritura Pública No. 1584 del 9 de octubre de 2013, otorgada por la notaria de Sabaneta, registrada en esta entidad en octubre 22 de 2013 (...) se constituyó una empresa de Servicios Públicos, Mixta, Sociedad por acciones de la especie de anónimas mercantiles, de nacionalidad Colombina y regida por la Leyes 142 y 143 de 1994..."*

Su objeto social principal consiste en: *"La prestación del servicio público de trasmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como, como la prestación de servicios conexos, complementarios y los relacionados con tales actividades"*.

Los accionistas de Intercolombia S.A. E.S.P. son: **ISA (96%)**, Internexa (1%), Intervial Colombia (1%), ISA Perú (1%) y PDI (1%) de participación, es de resaltar que los otros cuatro (4) accionistas son filiales de ISA, **lo que pone en evidencia que ISA mantiene un control económico absoluto sobre la sociedad Intercolombia S.A. E.S.P.**

En relación a los trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. estos pasaron a la persona jurídica Intercolombia S. A. E.S.P. en virtud de la sustitución patronal, conforme lo informó ISA, mediante comunicado a sus trabajadores entre



otros señalo: *Como resultado de la actualización estratégica ISA 2020, que recoge estudios de años anteriores, se definió que era necesario separar el doble rol de ISA S.A. E.S.P., uno estratégico de carácter corporativo y otro de operador del sistema de transmisión nacional en Colombia (...). 'En virtud de la sustitución patronal' se le continuará reconociendo por INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., todas las prestaciones, derechos y beneficios que le venía reconociendo ISA S.A. E.S.P. al momento de la sustitución patronal consagrados en la ley, en los contratos individuales y colectivos de trabajo y los otorgados unilateralmente*

*Así mismo, se seguirán aplicando el Reglamento Interno de Trabajo y las Guías Institucionales y continuará operando el Comité de Convivencia, que existían en ISA S.A., E.S.P., al momento de la sustitución patronal...*"

Si bien es cierto que entre los trabajadores Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P y Intercolombia S.A. E.S.P. operó la figura de la sustitución patronal, dicho acto en ninguna medida extingue o modifica los contratos de los trabajadores suscritos en un inicio con ISA. Por el contrario, con la sustitución patronal se genera la continuidad de la empresa y la continuidad de la prestación del servicio por parte de los trabajadores en la misma empresa.

Así las cosas, se concluye que nos encontramos ante la existencia de una sola empresa en los términos del numeral 2º del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990 al configurarse los siguientes presupuestos: i) Se trata de personas jurídicas, en este caso integrado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y Intercolombia S.A. E.S.P; ii) La existencia de predominio económico de la principal sobre las subsidiarias o filiales, al configurarse la situación de matriz y filial se establece que el poder de decisión en Intercolombia S.A. se encuentra exclusivamente sometido a Interconexión Eléctrica S.A. iii) Que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias, no hay duda alguna de la similitud de las actividades que desarrollan cada una.

Por lo anterior, es claro que Intercolombia S.A. E.S.P. no es una nueva unidad de producción, sino es simplemente una Persona Jurídica que nació como resultado de la actualización estratégica ISA 2020, en donde se definió que era necesario separar el doble rol de ISA S.A. E.S.P., uno estratégico de carácter corporativo y otro de operador del sistema de transmisión nacional en Colombia, para lo cual no se empleó la figura de la escisión, toda vez que esto generaba la división de ISA., sino el de la filial, quedando sometida al control económico y administrativo de ISA.

Es tan evidente que nos encontramos ante una sola empresa que en oficio suscrito por el Gerente General de Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA el seis (6) de diciembre de 2013 señalo: *"Se constituyó Intercolombia como una empresa de Servicios Públicos Mixta, sociedad anónima, regida por la Ley 142 de 1994. No se hizo a través de una escisión, ya que esta figura no lograba los objetivos estratégicos, pues significaba la división ISA generando dos compañías con*



*idénticos accionistas, sin lograr una relación matriz – filial entre las compañías resultantes”.*

En este orden de ideas, los estatutos de la organización sindical se encuentran ajustados al orden legal y constitucional, toda vez que los miembros del sindicato SINTRAISA, se encuentran prestando sus servicios en una sola empresa, por lo cual, no es dable manifestar que la organización sindical agrupa en su sindicato a trabajadores que laboran en diferentes empresas, cuando en aplicación de la primacía de la realidad sobre la formalidad y bajo la figura de la unidad de empresa, es claro que en la práctica los trabajadores que se encuentran afiliados a la organización sindical SINTRAISA hacen parte de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de asociación sindical en los siguientes términos: *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública”.*

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional en extensa jurisprudencia frente al derecho de asociación ha señalado: *“En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que amplifica dicho derecho, como facultad autónoma para crear organizaciones sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento. Ello implica, la facultad que poseen las referidas organizaciones para auto conformarse y autorregularse conforme a las reglas de organización interna que libremente acuerden sus integrantes, con la limitación que impone el inciso 2° del artículo 39, según el cual la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y a los principios democráticos”.*

Ahora bien, el Convenio No. 87 de la OIT, aprobado mediante la Ley 26 de 1976 artículo 3° señala: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”.*

Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo artículo 362 subrogado por el artículo 42 de la Ley 50 de 1990, establece que: *“Toda organización sindical tiene el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.”*

Además, el libre derecho de asociación sindical se encuentra garantizado por la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 16; el Pacto Internacional



de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador" Artículo 8. En consecuencia, las organizaciones sindicales gozan de plena autonomía sindical, lo que significa que en el ejercicio de su fuero interno, los sindicatos establecen las condiciones de funcionamiento que consideren pertinentes, entre ellas que el sindicato estará conformado por trabajadores que presten sus servicios en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sus filiales y subsidiarias, sin que de esta forma se esté violentando el ordenamiento legal en cuanto a la clasificación de los sindicatos denominados de empresa, por cuanto en el presente caso, si bien es cierto nos encontramos frente a varias personas jurídicas, menos lo es, que estas integran una sola empresa, por lo cual no puede decirse que las actuaciones de la organización sindical que represento se encuentren incursos de ilegalidad toda vez que lo único que ha hecho SINTRAISA es el cumplimiento de sus estatutos en armonía con lo dispuesto en nuestro ordenamiento laboral y constitucional.

En consideración de lo anterior, no se puede llegar a solicitar la declaratoria de nulidad de los estatutos de la organización sindical artículo 1º, 5º. Y 32 en lo que respecta a sus expresiones "sus filiales y subsidiarias" o "sus filiales o subsidiarias" al considerar sin apremio alguno que una empresa no puede estar integrada por varias personas jurídicas.

#### IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte demandada así:

#### EXCEPCIONES PREVIAS

##### FALTA DE COMPETENCIA

Esta excepción se encuentra encaminada en que en las pretensiones de esta demanda se solicitó se declare por parte del juzgado la nulidad de los artículos 1 inciso 2 y parágrafo 5 literales b) y d) y 32 de los estatutos de la organización sindical SINTRAISA, en cuanto que las expresiones "sus filiales y subsidiarias" o "sus filiales o subsidiarias" permiten la afiliación de trabajadores de otras empresas. Al respecto es importante aclarar que dichas expresiones fueron aprobados por la Asamblea Nacional de Delegados de SINTRAISA realizada el ocho (8) y nueve (9) de octubre de 1992 y el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social en ejercicio de sus funciones legales el Cinco (5) de marzo de 1993 expidió la Resolución No. 00797 que ordenó su inscripción, en consecuencia, lo que persigue de fondo la parte actora no es otra cosa que la nulidad del acto administrativo que ordenó la inscripción de la reforma de los estatutos.

Dicha pretensión corresponde a la esfera del juez Administrativo, toda vez que lo que se persigue es dejar sin efectos jurídicos el Acto Administrativo de inscripción y registro de la reforma de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A, ordenado mediante Resolución No. 00797 del Cinco



(5) de marzo de 1993, expedida por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, que valga decirlo goza de presunción de legalidad y sólo podía ser desvirtuada mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el contencioso administrativo en su momento. Por tanto, la legalidad de la inscripción de reforma de los estatutos en cuanto a su contenido no puede ser cuestionado por la vía ordinaria pues se trata de una situación concreta, personal y particular que se ha creado con la expedición del acto administrativo que se expidió por mandato del artículo 370 del C.S.T., que ordenó "la inscripción en el registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio". Al encontrarlas ajustadas al orden legal y Constitucional.

En consideración de lo anterior, nos encontramos que existe una pretensión que disturba la competencia del Juez Laboral para conocer de la legalidad de la reforma de los estatutos aprobadas e inscritos en el año de 1993 por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social. Por tanto esta excepción deberá declararse probada, declarando la terminación del proceso con el consecuente archivo de sus diligencias.

#### COSA JUZGADA

La sociedad Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA por conducto de su filial XM compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. instauró Acción de Nulidad Simple que se adelantó ante el Consejo de Estado – Sección Segunda identificado con el Radicado No. 11001032400020090045800. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez.

De la lectura de la sentencia y del resumen de la demanda que en ella se hace, se establece que se sometió a estudio de la administración de Justicia un conflicto jurídico en donde "XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., demandó la nulidad de la **Resolución No. 000797 de 5 marzo de 1993 proferida por la subdirectora de Relaciones Colectivas del Ministerio de la Protección Social, que al resolver un recurso de apelación, ordenó la inscripción en el Registro Sindical de la reforma estatutaria aprobada por SINTRAISA en la Asamblea Nacional de Delegados realizada el 8 y 9 de octubre de 1992, y revocó la Resolución No. 006062 de 15 diciembre de 1992, emanada del Jefe de División de Reglamentación y Registro Sindical del Ministerio de la Protección Social, que la había negado. Dicha nulidad hizo referencia a las expresiones "sus filiales y subsidiarias" contenidas en los artículos 1 inciso 2 y parágrafo, 5 literal b), e) y 32" (Negrilla y subrayado mío)**

El Honorable Consejo de Estado, al pronunciarse decidió con plenos efectos de Cosa Juzgada entre otros que:

*"La clasificación que de los sindicatos hace el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo no trae como consecuencia necesaria la limitación del derecho de Asociación Sindical para impedirle a los afiliados de un sindicato que se crea, sin la intervención del Estado por ministerio del artículo 39 de la constitución, o para imponerle a este un contenido en cuanto a las normas internas de organización y*



funcionamiento salvo que ellas fueren atentatorias contra el orden público o social, o vulneran directamente la constitución o la Ley, lo que no está demostrado en este proceso".

Así las cosas, la pretensión del actor para que se declare la nulidad de la Resolución No. 000797 de 1993 proferida por la subdirectora de Relaciones Colectivas del Ministerio del Trabajo y la Seguridad social, **habrá de denegarse** por cuanto no se cumplió con la carga procesal de demostrar en qué consiste la violación de la constitución, o de alguna norma del ordenamiento jurídico". (Negrilla y Subrayado Mío)

Así mismo, en proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Medellín, adelantada por la sociedad XM Compañía de Expertos en Mercado S.A. ESP., filial de Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA se instauró demanda contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. "SINTRAISA" pretendiendo entre otros que se declare que entre SINTRAISA no puede afiliarse a ningún trabajador dependiente de XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. "XM S.A. E.S.P."

En fallo de primera instancia señaló él a quo:

"Ahora, a folios 124-128 del expediente, obra el Certificado de Existencia y Representación legal de XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. y a folios 128 puede leerse que dicha sociedad es una filial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., la cual como MATRIZ la controla, y que además dichas sociedades conforman un GRUPO EMPRESARIAL."

(...)

"Igualmente, considera el Despacho que la discusión respecto a que los estatutos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. "SINTRAISA" trasgreden el orden constitucional y las leyes de la República de Colombia, es preciso anotar que como se dijo, ya sufrió el análisis por el ministerio competente y conforme a la normatividad anotada en la sentencia transcrita, los sindicatos gozan de autonomía para redactar sus estatutos y por tanto cualquier modificación debe ventilarse en un Asamblea Nacional de SINTRAISA, buscando la reforma de dichos estatutos, y no mediante la presente demanda, para cuya decisión se debe respetar la voluntad de quienes suscribieron tales estatutos, es decir, la voluntad del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. "SINTRAISA". (Negrilla Subrayado Mío)

En sede de apelación el Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Descongestión Laboral mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2014 consideró:

La CCT se celebra entre un empleador y un sindicato, para el caso de la sustitución patronal ya se dijo **es solo el cambio** de un empleador por otro sin que el contrato de trabajo ni las condiciones laborales tengan variación, por lo que la CCT sigue existiendo y el sindicato que la suscribe también.

En estos términos es como si el señor John Jairo aun estuviera laborando bajo el empleador que suscribió la CCT con SINTRAISA.

No entiende esta Sala de Decisión la discusión que trae la empresa accionante frente a la no aplicación de la CCT al demandado Castro Cardona (no permitirle que se afilie o asocie a SINTRAISA) cuando para la empresa XM S.A. ESP es claro desde el principio que se trata de una sustitución patronal, es tanto que por tal figura se le siguió aplicando y reconociendo los beneficios del Pacto Colectivo suscrito por el trabajador e ISA S.A. ESP, por lo que se debe dar aplicación al principio "ubi edem ratio ibi ius" donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, se debe tener en cuenta la misma filosofía que se aplicó cuando se resolvió seguir reconociendo el Pacto Colectivo."

En consideración de lo anterior, al analizar en su conjunto los hechos y argumentos jurídicos relacionados con la pretensión de la demanda se establece que la "causa petendi" del actual proceso no difiere con los anteriores y en especial el que se adelantó ante el Consejo de Estado – Sección Segunda identificado con el Radicado No. 11001032400020090045800, en donde se solicitó la nulidad de la Resolución No. 000797 de 5 marzo de 1993, que ordenó la inscripción de la reforma de los artículos 1 inciso 2 y parágrafo, 5 literal b), e) y 32 sustentado en la presunta ilegalidad de las expresiones "sus filiales y subsidiarias" o "sus filiales o subsidiarias".

Así las cosas es clara la intención de Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA por conducto de sus filiales y subsidiarias de obtener la modificación de los estatutos de la organización Sindical SINTRAISA, desconociendo de manera directa los pronunciamientos judiciales que se han expedido en los cuales se ha estudiado la legalidad de dichas reformas.

#### PLEITO PENDIENTE

Se configura la excepción de pleito pendiente en consideración que ante el Consejo de Estado – Sección Segunda Subccion "B" Ref. Exp 110010325000201400545 00. No. Interno: 1690-2014 cursa demanda de Nulidad Simple, entre las partes y sobre el mismo asunto de fondo que se tramita en este despacho judicial, que no es otro que dejar sin efectos jurídicos las reformas introducidas a los Estatutos de la Organización Sindical SINTRAISA, contenidos en los artículo 1º. Inciso 2 y Parágrafo; artículo 5º. Literales b) y e); y artículo 32 en cuanto se incorporaron las expresiones "sus filiales y subsidiarias" y "sus filiales o subsidiarias" aprobadas por el Ministerio del Trabajo y la seguridad Social mediante Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993, dicho Acto Administrativo fue demandado en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 137 del C.P.A.C.A., para obtener su nulidad, lo



que confirma que se dan todos los elementos de dicha excepción consagrados en el numeral 10° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De conformidad con la Sentencia C 465 de 2008 los empleadores no pueden interferir en la vida interna de los sindicatos en razón a la autonomía que gozan las organizaciones sindicales de darse sus propios reglamentos y sin injerencia de las autoridades administrativas, pues lo contrario llevaría una intromisión indebida en la organización interna de los sindicatos.

Como lo manifestó la honorable Corte Constitucional el "*Ministerio de la Protección Social ya no puede negar la inscripción en el registro de las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que sean depositadas ante él. Si la obligación del sindicato es simplemente la de "depositar" la modificación de los estatutos ante el Ministerio no puede entrar a juzgar si esas enmiendas se ajustan a la Constitución o a la ley. De esta manera, si el Ministerio considera que las reformas introducidas son inconstitucionales o ilegales tendrá que acudir a la jurisdicción laboral para que así lo declare*".

Así las cosas, se concluyen que no le asiste interés jurídico a Intercolombia S.A. para interponer la presente acción, en consideración que en la actualidad la legitimación en la causa por activa para obtener la declaración de ilegalidad de los estatutos le corresponde exclusivamente al Ministerio del Trabajo ante jurisdicción ordinaria de conformidad con lo conceptuado por la Corte Constitucional en la referida sentencia. Toda vez que permitir que los empleadores tomen partido en la reglamentación de las organizaciones sindicales, constituiría en una intromisión en la vida interna de las organizaciones sindicales.

En caso de encontrar el despacho que la legitimación en la causa no recae exclusivamente en el Ministerio del Trabajo, igualmente existe falta de legitimación por activa en razón que es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., quien directamente puede formular las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo de la relación jurídica que existe por cuanto fue quien suscribió el acuerdo convencional con SINTRAISA, y es la matriz de su grupo empresarial.

En consecuencia, el despacho deberá declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad de los estatutos de la organización sindical se encuentra encabeza del Ministerio del Trabajo o en su defecto por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en su oportunidad legal.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante propongo las siguientes excepciones de Merito o de Fondo:

## INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

Esta excepción tiene su origen en el hecho que Intercolombia S.A. E.S.P. en su pretensiones solicita Nulidad de los estatutos adoptados por la organización Sindical SINTRAISA en sus artículos 1 inciso 2 y parágrafo 5 literales b) y d) y 32, los dos últimos reproducidos en la última reforma estatutaria aprobada en la Asamblea Nacional del Sindicato llevada a cabo el tres (3) septiembre de 2010 en tanto tales disposiciones prevén, no obstante ser SINTRAISA una organización sindical de primer grado y de empresa la posibilidad de afiliar trabajadores pertenecientes a empresas diferentes aquella en la que fue constituida y de la que deriva su nombre, esto es, en Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. "ISA".

La causal de nulidad invocada *"la posibilidad de afiliar trabajadores pertenecientes a empresas diferentes aquella en la que fue constituida"* es inexistente toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de los estatutos de la organización sindical: *"El sindicato estará conformado por trabajadores que presten sus servicios en INTERCONEXION ELECTRICA S.A. sus filiales y subsidiarias"* y siendo Intercolombia S.A. E.S.P. una filial de de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., no puede menos el sindicato que desarrollar a plenitud sus actividades amparados en los principios de la confianza legítima y la seguridad jurídica.

## PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es un principio de rango constitucional que se deriva del preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Constitución Política y no es otra cosa que una garantía de certeza. En el presente asunto se persigue la nulidad los artículos 1 inciso 2 y parágrafo 5 literales b) y d) y 32 de los estatutos de la organización sindical, en cuanto a las expresiones filiales y subsidiarias, sin embargo, y conforme se ha manifestado de manera reiterada, las disposiciones objeto de nulidad surtieron el control de legalidad a instancias del entonces Ministerio del Trabajo y la seguridad Social que los encontró ajustados al ordenamiento jurídico ordenando su inscripción mediante Resolución No. 000797 de 5 marzo de 1993.

El acto de inscripción de la reforma de los Estatutos del sindicato goza de presunción de legalidad que solo hubiera podido ser desvirtuada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las respectivas acciones las cuales no se instauraron en su momento, generando que en la actualidad los estatutos se encuentren amparados en la seguridad jurídica. En consecuencia, es inaceptable que después de veinte (20) años de ser registrada y notificada la inscripción de la reforma de los estatutos, se solicite una presunta nulidad a instancias del proceso ordinario laboral. Toda vez que la relación jurídica de validez de las reformas estatutarias, se desató por las normas vigentes al momento de configurarse el acto de inscripción en el cual se dio fe que los mismos se encuentran ajustados a derecho, operando su consolidación jurídica.

## DE LA UNIDAD DE EMPRESA



El veintiseis (26) de abril de 2013 ante la junta directiva de ISA se presentó el proyecto de creación de Intercolombia señalando en lo que interesa "...El cual presentó la alternativa jurídica propuestas a la administración para la organización de la empresa buscando como objetivo la **separación de roles operativo y planeación**

*Preciso que no se afecta el régimen de responsabilidades frente a la prestación del servicio, en la medida que ISA no sería participe oculto, como se consagra como posibilidad en la normatividad que contempla el contrato, pues existiría solidaridad entre ISA y la Newco en relación con dicho servicio"*

Ante lo anterior, en reunión de Junta Directiva celebrada el veintiocho (28) de Junio de 2013 Acta 735 se autorizó por unanimidad la creación de una filial de ISA la cual se constituyó mediante "Escritura Pública No. 1584 del 9 de octubre de 2013, otorgada por la notaria de Sabaneta, registrada en esta entidad en octubre 22 de 2013 (...) se constituyó una empresa de Servicios Públicos, Mixta, Sociedad por acciones de la especie de anónimas mercantiles, de nacionalidad Colombiana y regida por la Leyes 142 y 143 de 1994..." registrada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín con la Matricula 21-498943-04 y en esta se describe su objeto social principal "La prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como, como la prestación de servicios conexos, complementarios y los relacionados con tales actividades". Con ocasión a la creación de Intercolombia S.A. E.S.P. a partir del primero (1) de enero de 2013 se realizó la sustitución patronal de los trabajadores de ISA S.A. E.S.P. a la nueva sociedad Intercolombia S.A. E.S.P.

Si bien es cierto entre los trabajadores Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P y Intercolombia S.A. E.S.P. operó la figura de la sustitución patronal, dicho acto en medida alguna, extingue o modifica los contratos de los trabajadores suscritos en un inicio con ISA; por el contrario, con la sustitución patronal se genera la continuidad de la empresa y la continuidad de la prestación del servicio por parte de los trabajadores en la misma empresa.

El Consejo de Estado – Sección Segunda mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos setenta y uno (1971). Consejero ponente. EDUARDO AGUILAR VELEZ respecto a la figura de la unidad de empresa conceptuó lo siguiente:

"El art. 15 del decreto 2351 de 1965 expresa lo siguiente: "Definición de Empresa. "1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica que corresponden a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio. "2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias, pero los salarios y prestaciones extralegales que rijan



en la principal al momento de declararse la unidad de empresa, solamente se aplicaran en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a la de la principal, ajuicio del Ministerio o del juez del trabajo. "3. El Ministerio del Trabajo, de oficio o a solicitud de parte y previa la investigación administrativa del caso, podrá declarar la unidad de empresa, de que trata el presente artículo, para lograr el cumplimiento de las leyes sociales. También podrá ser declarada judicialmente". Este artículo es sustitutivo del 194 del Código Sustantivo del Trabajo. En la nueva disposición se introdujo como modalidad nueva el caso de las personas jurídicas que pueden configurar unidad de empresa. Ya no se trata únicamente de toda unidad de explotación económica o de las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, sino que en relación con las personas jurídicas se estableció un predominio económico entre la principal y las filiales o subsidiarias cuando cumplan actividades similares, conexas o complementarias. Es muy posible que esta nueva modalidad haya sido introducida en la ley a virtud del fallo proferido por el Consejo de Estado con fecha 21 de noviembre de 1963, citado por la parte opositora y por la Fiscalía. En esta providencia se dijo claramente que lo que la ley buscaba era precisamente obtener que no se fraccionara artificialmente la unidad objetiva de la empresa en virtud de la ficticia pluralidad de dueños, ya que ello iría en desmedro de los derechos tutelados por el estatuto laboral. Lo que se pretende con la norma es restaurar una verdad económica que rehace la situación artificial que se pretenda crear por parte del capital fraccionado. No se puede, obviamente analizar la Situación particular de cada compañía en relación directa y única con los negocios que se le han atribuido dentro del programa general de actividades comunes en una organización empresarial compleja. Es necesario buscar si esta actividad compleja corresponde a una unidad de dirección y a una unidad patrimonial que opera a través de entes jurídicos formalmente autónomos, pero materialmente supeditados. Cuando esto ocurre en relación con personas jurídicas distintas debe declararse la unidad de empresa. En otras palabras, cuando se trata de sociedades es preciso demostrar que existe una unidad de dirección y una unidad patrimonial entre las empresas principal y las filiales o subsidiarias. El decreto 2351 de 1965, introdujo entonces el elemento "predominio económico", entre la sociedad principal y las filiales, para que se pudiera declarar la unidad de empresa.

Respecto a los presupuestos para establecer que nos encontramos ante la figura jurídica de la Unidad de Empresa entre ISA Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con Intercolombia S.A. E.S.P., se establece lo siguiente:

*Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., "es una empresa de servicios públicos, mixta constituida como una sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en por la ley de Servicios Públicos Domiciliarios"*

Su objeto social principal consiste en: *"la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, así*



*como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente"*

*Interconexión Eléctrica S.A. se inscribió como grupo empresarial en el registro mercantil de la Cámara de comercio de Medellín en octubre de 2001, y entre sus filiales y subsidiarias se encuentran entre otras sociedades XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. y Intercolombia S.A.*

En cuanto a Intercolombia S.A. E.S.P. se constituyó: *"por Escritura Pública No. 1584 del 9 de octubre de 2013, otorgada por la notaria de Sabaneta, registrada en esta entidad en octubre 22 de 2013 (...) se constituyo una empresa de Servicios Públicos, Mixta, Sociedad por acciones de la especie de anónimas mercantiles, de nacionalidad Colombina y regida por la Leyes 142 y 143 de 1994..."*

Su objeto social principal consiste en: *"La prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como, como la prestación de servicios conexos, complementarios y los relacionados con tales actividades".*

Los accionistas de Intercolombia S.A. E.S.P. son: ISA (96%), Internexa (1%), Intervial Colombia (1%), ISA Perú (1%) y PDI (1%) de participación, es de resaltar que los otros cuatro (4) accionistas son filiales de ISA, lo que pone en evidencia que ISA mantiene un control económico absoluto sobre la sociedad Intercolombia S.A. E.S.P.

Que Intercolombia S.A. E.S.P. es Filial de ISA - Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

Así las cosas, se concluye que nos encontramos ante la existencia de una sola empresa en los términos del numeral 2º del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990 al configurarse los siguientes presupuestos: i) Se trata de personas jurídicas, en este caso integrado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y Intercolombia S.A. E.S.P; ii) La existencia de predominio económico de la principal sobre las subsidiarias o filiales, al configurarse la situación de matriz y filial se establece que el poder decisión en Intercolombia S.A. se encuentra exclusivamente sometido a Interconexión Eléctrica S.A. iii) Que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias, no hay duda alguna de la similitud de las actividades que desarrollan cada una.

Es claro que Intercolombia S.A. E.S.P. no es una nueva unidad de producción, sino es simplemente una Persona Jurídica que nació como resultado de la actualización estratégica ISA 2020, en donde se definió que era necesario separar el doble rol de ISA S.A. E.S.P., uno estratégico de carácter corporativo y otro de operador del sistema de transmisión nacional en Colombia, para lo cual no se empleó la figura de la escisión, toda vez que esto generaba la división de ISA., sino el de la filial, quedando sometida al control económico y administrativo de ISA



En este orden de ideas, los estatutos de la organización sindical se encuentran ajustados al orden legal y constitucional, toda vez que los miembros del sindicato SINTRAISA, se encuentran prestando sus servicios en una sola empresa, por lo cual, no es dable manifestar que la organización sindical agrupa en su sindicato a trabajadores que laboran en diferentes empresas, cuando en aplicación de la primacía de la realidad sobre la formalidad y bajo la figura de la unidad de empresa, es claro que en la práctica los trabajadores que se encuentran afiliados a la organización sindical SINTRAISA hacen parte de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

#### PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

La Confianza Legítima tiene su fuente en el artículo 83 de la Constitución Política, al definir que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima. Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha indicado que *"es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados."*

La actividad de la organización sindical SINTRAISA se ha desarrollado en virtud que sus estatutos los cuales se encuentran debidamente inscritos y depositados en el Ministerio del Trabajo surtiendo los trámites legales para su validez de conformidad con las normatividad vigente al momento de su expedición.

Así las cosas, y teniendo de presente que mediante Resolución No. 00797 del Cinco (5) de marzo de 1993, expedida por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social se dispuso: *"Ordenar la inscripción en el registro sindical de las reformas Estatutarias presentadas ante este ministerio, por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A., "SINTRAISA"*. No se puede llegar a concluir que el sindicato no puede estar conformado por trabajadores que presten sus servicios en las filiales y subsidiarias de INTERCONEXION ELECTRICA S.A., cuando fue la propia administración quien los valido y los encontró ajustado al orden constitucional y legal, en especial lo relacionado con las expresiones *"sus filiales y subsidiarias"* o *"sus filiales o subsidiarias"*, generando que el actuar de la organización se desarrollara bajo el principio de la confianza legítima.

#### INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

Se fundamenta en la inexistencia del hecho que las sociedades Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y Intercolombia S.A. E.S.P. se constituyen en empresas



diferentes, toda vez que en los términos del numeral 2º del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 32 de la Ley 50 de 1990 se configura la unidad de empresa al estar probados los siguientes presupuestos: i) Se trata de personas jurídicas, en este caso integrado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y Intercolombia S.A. E.S.P. ii) La existencia de predominio económico de la principal sobre las subsidiarias o filiales, al configurarse la situación de matriz y filial se establece que el poder decisión en Intercolombia S.A. se encuentra exclusivamente sometido a Interconexión Eléctrica S.A. iii) Que correspondan a actividades similares, conexas o complementarias, no hay duda alguna de la similitud de las actividades que desarrollan cada una.

En consecuencia, no hay evidencia alguna que demuestre que nos encontramos ante dos (2) empresas diferentes, lo único cierto, es la existencia de dos (2) personas jurídicas diferentes, siendo Intercolombia S.A. E.S.P. una filial que nació con el único objetivo de separar los roles Corporativo y operativo de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.D. y en ningún momento se pensó en crear una nueva empresa ajena de ISA.

LAS DEMAS QUE EL JUZGADO ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACION EXPRESA DECLARE DE OFICIO.

#### V. MEDIOS DE PRUEBA

##### A. DOCUMENTALES

Sírvase Señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. En treinta y tres (33) folios Certificado de existencia y representación legal de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.D.
2. En veinticuatro (24) folios Certificado de existencia y representación legal de Intercolombia S.A. E.S.P.D.
3. En seis (6) folios solicitud de inscripción reforma de estatutos radicada el diecinueve (19) de octubre de 1992.
4. En tres (3) folios Resolución 797 del cinco (5) de marzo de 1999 expedida por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.
5. En cinco (5) folios solicitud de inscripción reforma de estatutos radicada el nueve (9) de septiembre de 2010.
6. En cuatro (4) folios extracto de acta 733 de reunión Junta Directiva de ISA de abril 26 de 2013.
7. En cuatro (4) folios extracto de acta 735 de reunión Junta Directiva de ISA de junio 28 de 2013.
8. En treinta y dos (32) folios escritura 1584 de Constitución de la sociedad INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. del 9 de octubre de 2013.
9. En treinta y tres (33) folios Convenio Interempresarial de prestación de servicios ISA S.A. E.S.P. - INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
10. Treinta y uno (31) folios Convenio Interempresarial de cesión de contratos ISA S.A. E.S.P. - INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
11. Cuatro (4) folios Solicitud de información del senador Jorge Enrique Robledo a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. del 20 de noviembre de 2013.

12. En once (11) folios Respuesta de la empresa ISA al Senador Jorge Robledo
13. En cuatro (4) folios Comunicaciones de ISA e INTERCOLOMBIA fechadas 8 de noviembre de 2013 dirigidas al Doctor Germán Castro Ferrera en su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG
14. En quince (15) folios Resolución 177 del 2003 expedido por el ministerio de Minas y energía y por medio de la cual se aprueba la base de activos y los salarios mínimos necesarios para determinar la remuneración de Intercolombia S.A. E.S.P. en el sistema de transmisión nacional.
15. Actualización estratégica ISA 2020 Preguntas y respuestas Tercera entrega.
16. En dos (2) folios Documento en el que se informa la sustitución patronal Intercolombia S.A
17. En cuatro (4) folios Notificación Trabajadores de Intercolombia S.A. E.S.P.D.
18. En dos (2) folios oficio suscrito por el Gerente General de ISA y el representante legal de Intercolombia denominado "Derechos de SINTRAISA en INTERCOLOMBIA".
19. En cinco (5) folios Derecho de petición radicado por Sintraisa el veintiséis (26) de agosto de 2013
20. En nueve (9) folios Respuesta derecho de Petición radicado veintiséis (26) de agosto de 2013
21. En un (1) folio Acta de acuerdo modificación temporal horario de trabajo en las sedes principales de ISA e INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
22. En veintitres (23) folios solicitud declaratoria Unidad de Empresa radicada ante el Ministerio del Trabajo el diecisiete (17) de octubre de 2014.
23. En tres (3) folios oficio suscrito el veintiuno (21) de abril de 2014 por Sintraisa.
24. En dos (2) folios comunicación suscrita el veintidós de Abril de 2014 por Sintraisa
25. En dos (2) folios comunicación suscrita el doce (12) de marzo de 2014.
26. En catorce (14) folios sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2011 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.
27. En Diecinueve (19) folios sentencia y aclaración proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2014 por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Sexta de Descongestión Laboral.
28. En veintitres (23) folios Sentencia proferida el cuatro (4) de julio de 2013 por el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B.
29. En once (11) folios Sentencia de Tutela proferida el nueve (9) de diciembre de 2008 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.
30. En doce (12) folios Sentencia de Tutela proferida el seis (6) de febrero de 2009 por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.
31. En tres (3) folios Auto Proferido por el Consejo de Estado Exp. 1690 2014.
32. Un (1) CD que contiene el Informe Anual de Gestión de ISA 2013.
33. Las aportadas con la presentación de la demanda y la totalidad del Expediente de la Referencia, para demostrar las excepciones propuestas en el presente escrito

## B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para que en forma personal y exclusiva JULIAN DARIO CADAVID, en su condición de Gerente General de la sociedad



Intercolombia S.A. E.S.P. o quien lo sea, absuelva interrogatorio de parte, el cual le formularé de forma verbal o por escrito, a fin de demostrar los hechos de la contestación.

### C. TESTIGOS

Solicito al señor juez se sirva citar a declarar a las siguientes personas, Jaime Aristizabal Tobón, William Trejos Molina y Rubén Darío Bustamante Manrique, todas ellas mayores de edad, residentes de la ciudad de Medellín, quienes depondrán sobre los hechos que interesan al proceso y a quienes se les puede notificar en la calle 53 No. 45 – 112 oficina 1701 de Medellín, teléfono 2516910.

### VI. ANEXOS

1. En un (1) folio poder debidamente conferido.
2. En un (1) folio certificación Junta Directiva.

Sírvase tener como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### VII. NOTIFICACIONES

Mi representada en la Carrera 14 No. 94 -44 Piso 2 de la ciudad de Medellín.

Al Suscrito apoderado en la Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 408 en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

C. C. No. 19.258.430 de Bogotá

T. P. No. 76.103 del C. S. de la J.

Apoderado Demandada

Niega  
Casación  
Sintraisa



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-**  
**- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la audiencia de fallo celebrada en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas

<sup>1</sup> Recurso de casación, folio 445 del expediente.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folios 426 a 432 del expediente.



económicamente impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el *a-quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra el declarar la nulidad de las expresiones "*sus filiales o subsidiarias*" contenidas en los artículos 1° (inciso segundo y párrafo), artículo 5° (literales b y e) y el artículo 32 de la reforma a los estatutos aprobada en acta del 9 de octubre de 1992.

Sería el caso entrar a resolver sobre si le asiste o no a la accionada interés para recurrir en casación, si no fuera porque la sala observa que la pretensión impuesta es de carácter declarativo y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado como derrotero para conceder o negar el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

<sup>3</sup> Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folio 406 del expediente.

*"...no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación...<sup>5</sup>"*

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación allegado por la parte pasiva, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada SINTRAISA.**

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

LA PLATAFORMA DE MEDIACIÓN DEL OTIZ TSK  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D.C. 110000  
TEL: (57) 311 200 0000  
WWW.PLATAFORMAOTIZ.TSK



NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

CC0000

  
Proyectó: Viviana Murillo P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°  
14 ENE 2020 002--2  
La providencia que antecede, se notifica por  
anotación en estado.

RECIBIDO POR  


19 DEC 18 PM 4:44

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA SALA LABORAL